



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 182-2024-MDJ/A

Jayanca, 10 de diciembre del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA, PROVINCIA Y REGIÓN LAMBAYEQUE

VISTOS:

El Informe N° 02-2024 -WESS/PCS, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por el Presidente del Comité de Selección, Ing. William Enrique Solís Santoyo, solicitando la emisión del acto resolutorio de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°06-2024-MDJ/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N°11176 en la localidad de la VIÑA - DISTRITO DE JAYANCA, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE- DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE - PRIMERA ETAPA". Anexa la Resolución de Gerencia Municipal N°346-2024-MDJ/GM, de fecha 06 de noviembre del 2024, la Resolución de Gerencia Municipal N°329-2024-MDJ/GM, de fecha 17 de octubre del 2024, la Resolución de Gerencia Municipal N°201-2024-MDJ/GM, de fecha 04 de julio del 2024; el Informe Legal N° 334-2024-MDJ/SGAJ, de fecha 06 de diciembre del 2024, expedido por el Sub Gerente de Asesoría Jurídica, el Memorandum N°2084-2024-MDJ/GM, de fecha 06 de diciembre del 2024, emitido por el Gerente Municipal.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 194° de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, refiere que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el **Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N°27972**, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el **Artículo 6°, el numeral 6) del Artículo 20° y el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972**, establece que la Alcaldía es el Órgano Ejecutivo de Gobierno Local, siendo el Alcalde su Representante Legal y la máxima autoridad administrativa, con atribución para emitir Resoluciones de Alcaldía, a través de las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo.

Que, el **Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972**, prescribe que "Las Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo ejercen las siguientes funciones: Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura educativa, locales comunales y obras similares.

Que, el **D.S N° 004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar, establece "que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, en el **acápito 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444** (en adelante LPAG), precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidos.

Que, conforme al **Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF**, establecen los Principios que rigen las contrataciones del Estado; y se desarrollan con fundamento en varios principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de Integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



Que, el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, recoge entre otros principios: c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; j) Integridad: La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna"

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Declaratoria de Nulidad, prescribe lo siguiente: **Incliso 1°)** "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, del mismo modo en el **Incliso 2°)** del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Declaratoria de nulidad, prescribe que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."

Que, asimismo en el Artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, establece los alcances de la resolución (expedida por la entidad), por lo que en numeral 1° señala que: al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, conforme se estipula en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los efectos de la declaración de nulidad, prescribe que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro". Asimismo, los numerales 13.1 del Artículo 13° de la citada norma, señala respecto de los alcances de la declaración de nulidad, que "la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, en virtud de lo antes mencionado, mediante Informe N°02-2024-WESS/PCS, de fecha 29 de noviembre del 2024, el Presidente del Comité de Selección, Ing. William Enrique Solís Santoyo, solicita la emisión del acto resolutorio de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°06-2024-MDJ/CS-1, para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N°11176 en la localidad de la VIÑA - DISTRITO DE JAYANCA, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE- DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE- PRIMERA ETAPA", con un valor referencial de S/ 1,270,233.81 (Un Millón Doscientos Setenta Mil Doscientos Treinta y Tres con 81/100 soles). Aparece anexo en el informe de la referencia, tres (03) actos resolutorios expedidos por Gerencia Municipal, siendo éstos: a) la Resolución de Gerencia Municipal N°346-2024-MDJ/GM, de fecha 06 de noviembre del 2024, b) la Resolución de Gerencia Municipal N°329-2024-MDJ/GM, de fecha 17 de octubre del 2024 y c) la Resolución de Gerencia Municipal N°201-2024-MDJ/GM, de fecha 04 de julio del 2024.

Que, el Presidente del Comité de Selección, Ing. William Enrique Solís Santoyo, después del análisis y evaluación, llega a la conclusión de que en las bases administrativas publicadas el 15 de noviembre de 2024, existen incongruencias y por ende un vicio, que requiere ser subsanado, conforme al siguiente detalle:

- Con motivo de la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, el Participante COSGICAS E.I.R.L. formula la siguiente observación: "Las descripciones de las penalidades se encuentra incompletas y que además estas deben ajustarse conforme a las bases estándar".
- En las bases estándar (páginas 47-50), en el numeral 13, están publicadas las OTRAS PENALIDADES, donde se puede apreciar que hay nueve (9) OTRAS PENALIDADES.
- El Comité de Selección, con motivo de la etapa de absolución de consultas y observaciones, realizó la siguiente absolución a la observación: "Se acoge la observación. Con la ocasión de la integración de bases se publicará las Otras Penalidades corregidas".
- En la Etapa de Integración de Bases, se puede apreciar que en las Bases Integradas (folio 83-85 de las bases) publicadas en el SEACE, se ha incluido diecinueve (19) penalidades, dentro de "OTRAS PENALIDADES", hecho que no debió ser aceptado. En las bases integradas se han incluido diez (10) OTRAS PENALIDADES adicionales.

REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA
DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE

- e) El Pliego Absolutorio de las Consultas y Observaciones a las Bases, no debe contener información incluida de oficio, toda vez que, el Comité Especial no puede modificar de oficio las Bases, dado que éste las elaboró y fue un tercero (Titular de la Entidad o funcionario competente) el que las aprobó.
- f) Por lo tanto, se identifica una falta de congruencia (entre lo observado y lo absuelto) y de haber incluido diez (10) OTRAS PENALIDADES que no habían sido solicitadas al pliego absolutorio.
- g) En consecuencia, se identifica estos hechos como un vicio que amerita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- h) Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, ante lo expuesto, el presente informe referido líneas arriba, se ha analizado normativamente, teniendo en cuenta el numeral 44.1 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Declaratoria de nulidad, que establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. Asimismo, cabe señalar que el vicio advertido no resulta conservable, por cuanto, en el presente caso, el Comité de Selección, advierte un perjuicio, donde se han incluido diez (10) penalidades, que no habían sido motivo de observación en el pliego de consultas y observaciones; defecto que afectan la transparencia del procedimiento de selección.

Que, el informe técnico antes referido, concluye por la emisión del acto resolutorio de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°06-2024-MDJ/CS-1, para la Ejecución de la mencionada Obra, por tanto, solicita al Titular del Pliego, se sirva disponer mediante acto resolutorio, previo informe legal, la nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MPJ/CS, que se convocó para la Contratación de la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Primaria 11176 en la localidad de La Viña, distrito de Jayanca - provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque - Primera Etapa" y disponiendo, se retrotraiga a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones e Integración de Bases para que se corrija el error cometido.

Que, en el Informe N°02-2024-WESS/PCS, de fecha 29 de noviembre del 2024, el Presidente del Comité de Selección, anexa la Resolución de Gerencia Municipal N°346-2024-MDJ/GM, de fecha 06 de noviembre del 2024, como parte integrante del expediente, la misma que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR las BASES DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2024-MDJ/CS-1 PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N°11176 EN LA LOCALIDAD DE LA VIÑA - DISTRITO DE JAYANCA, LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE"** - CUI 2242090", con un valor referencial de S/. 1' 270, 233.81 (UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 81/100 SOLES), conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución.

Que, del mismo modo, aparece anexo al Informe antes referido, la Resolución de Gerencia Municipal N°329-2024-MDJ/GM, de fecha 17 de octubre del 2024, la misma que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente de Contratación para la EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N°11176 EN LA LOCALIDAD DE LA VIÑA - DISTRITO DE JAYANCA, LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE"** - CUI 2242090", con un valor referencial de S/. 1' 270, 233.81 (UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 81/100 SOLES), conforme a los fundamentos glosados en la presente resolución; y en el **ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al COMITÉ DE SELECCIÓN** para el Procedimiento de Contratación Pública. Asimismo, se anexa al referido informe, la Resolución de Gerencia Municipal N°201-2024-MDJ/GM, de fecha 04 de julio del 2024, el que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Expediente Técnico "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA N°11176 EN LA LOCALIDAD DE LA VIÑA - DISTRITO DE JAYANCA, LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE"** - I ETAPA, con Código CUI 2242090", con una inversión d valor referencial de S/. 1' 373, 245.50 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 50/100 SOLES), bajo la modalidad de proceso de Licitación Pública y siendo en un plazo de ejecución de 105 días calendario.

Que, mediante Informe Legal N°334-2024-MDJ/SGAJ, de fecha 05 de diciembre del 2024, el Sub Gerente de Asesoría Jurídica es de la opinión que **RESULTA PERTINENTE RETROTRAER** los actuados a la Etapa de Absolución de Consultas y/o Observaciones e Integración de Bases, a fin de que el Comité de Selección subsane lo advertido; **SIENDO PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA 06-2024-MPJ/CS, respecto a la Ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E PRIMARIA 11176 EN LA LOCALIDAD DE LA VIÑA, DISTRITO DE JAYANCA - PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" - PRIMERA ETAPA con CUI 2242090, por haberse vulnerado el inciso c) del Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado en concordancia a lo regulado en el numeral 44.1) y 44.2) del Artículo 44° del Decreto Supremo N°082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado.



REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE LAMBAYEQUE



Que, asimismo, el **referido Informe Legal N°334-2024-MDJ/SGAJ**, es del criterio que se proceda a **REMITIR** copia de los actuados a la unidad orgánica competente, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades de los funcionarios que dieron lugar a la presente nulidad; es decir, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) de esta entidad, con la finalidad de que investigue, conforme a sus atribuciones; y asimismo, se proceda a notificar el acto administrativo a través del SEACE – Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, para conocimiento de los participantes; así como al Comité de Selección a cargo del Procedimiento en mención.

Que, en este orden de ideas, la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, precisa además en su informe legal invocado, que el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MPJ/CS, a través de su Informe N° 02-2024-WESS/PCS de fecha 29 de noviembre del 2024, analiza y establece que **el Pliego Absolutorio de las Consultas y Observaciones a las bases, no debe contener Información Incluida de oficio, toda vez que, el Comité Especial no puede modificar de oficio las Bases, dado que éste las elabora y fue un tercero (Titular de la Entidad o funcionario competente) el que las aprobó**. Por lo tanto, se identifica una falta de congruencia (entre lo observado y lo absuelto) **y de haber incluido diez (10) OTRAS PENALIDADES que no habían sido solicitadas al pliego absolutorio**. En consecuencia, al haberse identificado estos hechos, acarrea un vicio que amerita declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección. Señalando, que el vicio advertido no resulta conservable, por cuanto, en el presente caso, el Comité de Selección advierte un perjuicio, donde se han incluido diez (10) penalidades, que no habían sido motivo de observación en el pliego de consultas y observaciones, defecto que afectan la transparencia del procedimiento de selección.

Que, la opinión legal antes referida, se sustenta en el sentido de que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina **potestad de invalidación**; a diferencia de la nulidad civil, **la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por **DECLARACIÓN DE OFICIO** o por la **atención de un recurso**. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la **Administración Pública** orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.

Que, mediante **Memorándum N°2084-2024-MDJ/GM, de fecha 06 de diciembre del 2024**, el Gerente Municipal, dispone que mi despacho proyecte el acto resolutorio de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MPJ/CS, por estar acorde y justificado jurídicamente.

Estando a lo antes expuesto, y con la opinión legal de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN-ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°06-2024-MDJ/CS, para la contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. PRIMARIA 11176, EN LA LOCALIDAD DE LA VIÑA, DISTRITO JAYANCA, PROVINCIA LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE, Primera Etapa, por las razones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, descrito en el Artículo Primero de la presente resolución, **HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y/O OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**, a fin de que el Comité de Selección, subsane lo advertido, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública antes descritos.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR la REPROGRAMACIÓN DEL CALENDARIO DEL PROCESO y demás acciones que correspondan, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Gerencia Municipal, dar inicio las acciones para determinar posibles responsabilidades administrativas, ante la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad (PAD).

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Responsable del Sistema Administrativo de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección para su diligenciamiento en el Portal del SEACE; y a las instancias que correspondan, bajo responsabilidad.



Hermes Roman Caballero Mori
ALCALDE